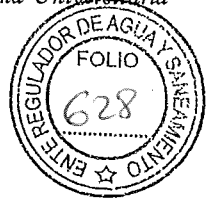




Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3301-17

BUENOS AIRES, 13 NOV 2018

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO N° 84 de fecha 26 de octubre de 2017 (B.O. 6/11/17), dictada en el marco de la actuación N° 3301/17 del registro de este Organismo, establecía en su artículo 1° la aprobación de la contratación directa con la FUNDACIÓN DE LOS TRABAJADORES SANITARISTAS PARA LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO (FUTRASAFODE) con el objeto allí establecido y ello de conformidad con el texto del Convenio Específico y sus anexos que formaban parte de la misma.

Que dicho Convenio Específico, cuya firma por las partes era requisito esencial para la implementación de lo dispuesto en la indicada Resolución ERAS N° 84/17, no fue debidamente suscripto en tiempo y forma.

Que el nuevo plexo jurídico que deviene del vigente Código Civil y Comercial otorga a los instrumentos, abandonando la categorización dualista de públicos/privados del anterior Código Civil, de una nueva categorización tripartita de públicos/privados/particulares no firmados.

Que en lo que interesa, las definiciones de estos dos últimos -y su nota diferencial- se desprenden del artículo 287 del Código Civil y Comercial que dice: *“Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información”*.

Que, por tanto, la falta de firma en un documento privado no lo enmarca en la categoría de acto inexistente, sino que, por expreso imperio legal, nos



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3301-17

///2

encontraremos ante un instrumento particular no firmado, y que esta categoría comprende todo escrito no firmado, como ser, los impresos y los registros visuales y auditivos -o cualquiera que sea el medio empleado- de cosas o hechos.

Que esta nueva previsión obedece a que el Código Civil y Comercial tiene un concepto distinto a su antecesor respecto de la firma, ya que a ésta no se la entiende como un mero requisito de validez sino que se la define por su efecto principal, el cual es probar la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto (artículo 288).

Que en razón de ello corresponde tener por no manifestada la declaración de voluntad conjunta de las partes y en consecuencia dejar sin efecto la contratación directa prevista en el artículo primero de la citada Resolución ERAS N° 84/17.

Que ha tomado la debida intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que en virtud de lo normado por el artículo 48º, incisos e), k) y m) del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07) corresponde la intervención del Directorio del Organismo, para lo cual se tiene presente los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 368 de fecha 17 de febrero de 2016 (B.O. 18/02/16) y N° 115 del 9 de febrero de 2018 (B.O. 14/02/18).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto la contratación directa prevista en el artículo primero de la Resolución ERAS N° 84/17.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese a los agentes mencionados en el artículo 2º



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 3301-17

///3

de la Resolución ERAS N° 84/17, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N°

000066

Ing. EDUARDO BLANCO
Vicepresidente

ING. ALBERTO L. MONFRINI
PRESIDENTE

Aprobada por Acta de Directorio N° 14/18

Dra. PATRICIA SUSANA PRONO
SECRETARIA EJECUTIVA
E.R.A.S.